

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, junio 13 de 2022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, indicando que el apoderado de la demandante allegó la subsanación de la demanda dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

La secretaria,

**Ma. RUTH SOLARTE REINA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No.1057**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2022-00155-00  
**Proceso:** Privación de patria potestad  
**Demandante:** María Imelda Bolaños Sánchez  
**Demandado:** Cesar Rene Chantre Cerón  
**Menor:** Nicolle Dahiana Chantre Moriones

Junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que a través de auto No. 886 de fecha 17 de mayo del presente año, este Despacho dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, por observarse en ella algunos defectos formales que debían ser objeto de corrección, otorgándole a la parte demandante un término de cinco (05) días para que procediera de conformidad, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma el extremo activo mediante anotación por estado electrónico del día 18 de mayo del presente año, en virtud de dicha providencia, el abogado de la demandante allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término oportuno. Examinada nuevamente la misma, se observa que ahora reúne los requisitos de forma y fondo preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, a ella se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 84 ejusdem, y siendo este Despacho competente para su conocimiento se admitirá.

Ahora bien, en atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de un menor de edad, se dispondrá notificar la presente providencia al Delegado del Ministerio Público para asuntos de Familia y a la Defensoría de Familia de esta ciudad, conforme lo dispuesto en la ley 1098 de 2006.

En atención a que el Decreto 806 de 2020 perdió su vigencia (04 de junio del presente año) se deberá acudir a la legislación del Código General del Proceso, y en lo atinente a la virtualidad se mantendrá lo dispuesto en Acuerdo PCSJA22-11930 25 de febrero de 2022.

Finalmente, en lo atinente a la medida cautelar deprecada con el escrito de demanda, referente a autorizar a la demandante para adelantar los tramites de pensión de sobrevivientes ante el Fondo de Pensiones PORVENIR en favor de la menor NICOLLE DAHIANA CHANTRE MORIONES, se negará tal solicitud, dado que primero es necesario que se agote el derecho de defensa

Daniel

y contradicción de la parte pasiva de la acción, por cuanto siendo el padre quien por ley tiene la representación legal de la menor, este despacho no puede desplazar de entrada y a priori dicha facultad que se desprende de la citada figura jurídica, para autorizar a la demandante a ejercer la citada representación, requiriéndose adelantar el proceso hasta la decisión de fondo que deba emitirse, donde corresponde decidir si los hechos acorde a las pruebas, ameritan o no la sanción legal deprecada en las pretensiones del libelo promotor.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de privación de patria potestad promovida mediante apoderado judicial por la señora MARÍA IMELDA BOLAÑOS SÁNCHEZ en contra del señor CESAR RENE CHANTRE CERÓN, en relación a su hija menor de edad NICOLLE DAHIANA CHANTRE MORIONES, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite verbal estipulado por el Código General del Proceso, en su artículo 368 y siguientes.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la demandada, y **CORRASELE TRASLADO** de la demanda y sus documentos anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste por intermedio de apoderado (abogado titulado).

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte actora que, para la citada notificación, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia a la Procuraduría de Infancia, Adolescencia y Familia, así como, a la Defensoría de Familia con sede en esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, numeral 11, y 95 de la Ley 1098 de 2006.

**SEXTO: DISPONER** que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.

**SÉPTIMO: NEGAR** el decreto de la medida cautelar solicitada en el escrito de demanda, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este auto.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la demandante, al profesional del derecho GENTIL ALIRIO GALLARDO GALLARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.480.253 y portador de la T.P. No. 352.973 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 100 de 14/06/2022

**Ma. RUTH SOLARTE REINA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Beatriz Mariu Sanchez Peña  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83496774376435467e1dd44b69cb440fd6fc15cc667b8002014e0735052d0c30**

Documento generado en 13/06/2022 06:53:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**